

**PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO ROL D-068-2017,
ACOMPÁÑESE ANTECEDENTES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1391

Santiago, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 518 del 23 de marzo de 2020, que dispone la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Resolución Exenta N° 548 del 30 de Marzo de 2020 y en la Resolución Exenta N° 575 del 7 de abril de 2020, que renuevan la suspensión de plazos en los procedimientos sancionatorios y actuaciones que indica la Resolución Exenta N° 518; el expediente administrativo sancionatorio Rol D-068-2017; y en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2019, mediante resolución exenta N° 1326 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1326/2019”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Sociedad Comercial REXIN S.A. (en adelante, “la empresa” o “REXIN”) por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) Respecto a la infracción del **Cargo N° 1**, consistente en la *“recepción de residuos en el vertedero sin adoptar todas las medidas de control y registro requeridas en la autorización ambiental, en específico: (i) sin requerir previa caracterización de lodos de parte de la empresa generadora; (ii) sin registro de tipo de residuo recibido, para el periodo de octubre de 2014 a septiembre de 2015”*, se aplicó una multa de **trescientas tres unidades tributarias anuales (303 UTA)**.

b) Respecto a la infracción del **Cargo N° 2**, consistente en *“el manejo de lodos y de sus lixiviados no se realiza conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) zanjas con rotura de geomembrana; (ii) disposición de residuos sólidos en zanjas para lodos; (iii) sistema de encarpado en mal estado o inexistente; (iv) presencia de lodos en toda la*

extensión de la zanja, inclusive la piscina de acumulación de lixiviados; (v) inexistencia de sistema de captación de aguas lluvia; y (vi) Tiempo de residencia de lodos en la zanja supera los 20 días”, se aplicó una multa de **veintinueve unidades tributarias anuales (29 UTA)**.

c) Respecto a la infracción del **Cargo N° 3**, consistente en “*el manejo de residuos sólidos no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: (i) Disposición de residuos que no se realiza conforme al método bóxer; (ii) Disposición de lodos frescos en sector de disposición de residuos sólidos; (iii) Sectores sin utilización de cobertura, y sin compactación adecuada*”, se aplicó una multa de **ciento cuarenta y siete unidades tributarias anuales (147 UTA)**.

d) Respecto a la infracción del **Cargo N° 4**, consistente en “*no contar con un aparato disparador espanta pájaro*”, se aplicó una multa de **cuarenta unidades tributarias anuales (40 UTA)**.

e) Respecto a la infracción del **Cargo N° 5**, consistente en “*el manejo de lixiviados no se realiza conforme lo evaluado, lo que se evidencia en: (i) No contar con pozos impermeabilizados o estanques para acumulación de lixiviados; (ii) Esgurrimientos de lixiviados hacia la base del vertedero y en canales de recolección de aguas lluvias; y (iii) Apozamientos de lixiviados en distintos sectores del vertedero*”, se aplicó una multa de **sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA)**.

f) Respecto a la infracción del **Cargo N° 6**, consistente en “*no realizar y reportar los monitoreos de aguas subterráneas conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) No se reportan los monitoreos de 2do semestre de 2016 y 1er semestre de 2017; (ii) Los monitoreos de los años 2014, 2015 y 1er semestre de 2016 no se realizan en enero y junio de cada año*”, se aplicó una multa de **diez unidades tributarias anuales (10 UTA)**.

g) Respecto a la infracción del **Cargo N° 7**, consistente en “*no realizar y reportar los monitoreos de aguas lluvia conforme fue evaluado, lo que se evidencia en: (i) No se reporta el monitoreo correspondiente a junio de 2016; (ii) Los monitoreos de los años 2014 y 2015 no se realizan en junio de cada año*”, se aplicó una multa de **cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA)**.

h) Respecto a la infracción del **Cargo N° 8**, consistente en “*no realizar estudio de olores correspondiente al año 2015*”, se aplicó una multa de **diecinueve unidades tributarias anuales (19 UTA)**.

i) Respecto a la infracción del **Cargo N° 9**, consistente en “*el monitoreo de aguas subterráneas correspondiente al 1er semestre de 2016 no incluye antecedentes respecto de profundidad de la muestra, punto de muestreo, metodología, entre otros*”, se aplicó una multa de **una coma cinco unidades tributarias anuales (1,5 UTA)**.

2. Con fecha 9 de octubre de 2019, el señor Patricio Huaiquin Montalva, actuando en representación de REXIN S.A., en virtud del artículo 55 de la LOSMA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1326/2019. En dicha presentación, acompañó los siguientes antecedentes:

- a) Resolución Exenta N° 502 de fecha 19 de abril de 2016 de la Seremi de Salud de la región de los Lagos, que resuelve el sumario sanitario rol 132/2015, instruido en contra de REXIN S.A.;
- b) Resolución Exenta N° 501 de fecha 19 de abril de 2016 de la Seremi de Salud de la región de los Lagos, que resuelve el sumario sanitario rol 110/2015, instruido en contra de REXIN S.A.;
- c) Resolución Exenta N° 504 de fecha 19 de abril de 2016 de la Seremi de Salud de la región de los Lagos, que resuelve el sumario sanitario rol 01/2015, instruido en contra de REXIN S.A.;
- d) Documento "Estados financieros al 31 de diciembre de 2014 REXIN S.A.";
- e) Documento "Estados financieros al 31 de diciembre de 2015 REXIN S.A.;"
- f) Documento "Estados financieros al 31 de diciembre de 2016 REXIN S.A.;"
- g) Documento "Estados financieros al 31 de diciembre de 2017 REXIN S.A.;"
- h) Planilla Excel con los Estados de Resultado del 2013 al 2018 de REXIN S.A.;
- i) Planilla Excel con el Estados de Resultado del año 2018 de REXIN S.A.

3. Luego, el 14 de julio de 2020, mediante la resolución exenta N° 1187, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionatorio rol D-068-2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

4. En virtud de la letra e) del artículo 3 de la LOSMA, esta Superintendencia tiene la facultad a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

5. En tal sentido, en atención a los documentos acompañados a la reposición y a que una de las alegaciones se refieren a la capacidad de pago de la empresa, previo a resolver dicho recurso, resulta necesario actualizar antecedentes presentados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información en ese sentido.

6. En virtud a lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Requerir a REXIN S.A. la siguiente información:

a) Los Estados Financieros intermedios más recientes que se dispongan del año 2020, así como los estados financieros al mes de diciembre de los años 2017, 2018 y 2019. Los Estados Financieros deben encontrarse debidamente acreditados, **mediante una auditoría externa.**

Adicionalmente, confirmar si los Estados Financieros referidos en los literales d), e), f) y g) del considerando 2 de la presente resolución, fueron realizados por una auditoría externa de la empresa.

b) Los Balances Tributarios correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 y los más recientes que se dispongan del año 2020.

c) Cualquier otro antecedente que la empresa disponga para dar cuenta de su situación financiera actual, los cuales deben encontrarse debidamente acreditados.

Se solicita que toda la información numérica entregada conforme a lo requerido en el presente resuelvo, **se entregue también en formato Excel.**

SEGUNDO: Forma y modos de entrega de la información requerida. En atención a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID 19, **la información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl**, entre las 09:00 y 13:00 horas, en un **plazo máximo de 10 días hábiles** contado desde la notificación de la presente resolución. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *WeTransfer* o *Google Drive*, junto con datos de contacto de algún encargado, ante eventuales problemas con la descarga de información.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Superintendencia del Medio Ambiente
Superintendente
Gobierno de Chile

PTB/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Sociedad Comercial Regin S.A. gerencia@rexin.cl



Notifíquese por carta certificada:

- Oscar Fabián González Almonacid, domiciliado en Arturo Prat S/N, comuna de Calbuco, región de Los Lagos.
- Héctor Hugo Antiñirre Mansilla, domiciliado en República N° 237, Población Presidente Ibáñez, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- Rolando Segundo Garrido Hernández, domiciliado en Bernardo Abarzúa N° 1471, Villa Los Poetas, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-068-2017

Expediente N° 19.151/2020